



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR GONZÁLEZ GARCES.
DEMANDADO: WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2015 00727**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez, informando que la demandada pone en conocimiento la constitución de depósito judicial en la cuenta de este despacho a favor de la parte demandante, del cual se verificó su existencia por parte de esta secretaría; así mismo el apoderado de la parte demandante solicita orden del pago del título. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, al no avizorarse impedimento alguno para entregar el depósito judicial al apoderado demandante, al contar con facultad para el efecto (fls. 144 vto y 145), se ordenará su pago.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No 400100008540554 por valor de \$10'800.000,00, al apoderado demandante doctor CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO identificado con la C.C. No 19'481.495 y T.P. No 65.401 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de noviembre de 2022

Se notifica el **auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 184** dispuesto en el **Micrositio** por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106cacb4aeb3a8558005c826c6209f482cef9502aec7538a33278485232a0155**

Documento generado en 15/11/2022 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS TORRES
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00452

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, conminar a la parte actora a efecto que proceda a acreditar el trámite de notificación de la demanda, toda vez que el aportado mediante memorial de fecha 26 de julio de 2021 no se evidencia la confirmación y acuse de recibido respecto de todas las demandadas el cual es requerido para dar validez a la misma, sino fuera porque se observa que las sociedades ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS EPISOL SAS y CSS CONSTRUCTORES S.A., ambas integrantes del CONSORCIO RUTAL DEL SOL SAS, confieren poder para actuar a los profesionales en derecho Dres. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES y PAULA ANDREA PIMENTEL MARTÍNEZ respectivamente a quienes se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando qué junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, los cuales cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS EPISOL SAS y CSS CONSTRUCTORES S.A.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante a efecto que proceda a acreditar el trámite de notificación en los términos de la ley 2213 de 2022 respecto de la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH DE BRASIL quien también es integrante del CONSORCIO RUTA DEL SOL SAS al así verificarse en el certificado de existencia y representación legal del referido consorcio y que fuera aportado por la parte demandante.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con C.C. 91.259.333 y portador de la T.P. N° 64.638 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS – EPISOL SAS en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. PAULA ANDREA PIMENTEL MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.102.381.674 y portadora de la T.P. N° 327.462 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a las sociedades ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS EPISOL SAS y CSS CONSTRUCTORES S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las sociedades ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS EPISOL SAS y CSS CONSTRUCTORES S.A., en su condición de integrantes del CONSORCIO RUTA DEL SOL SAS

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a efecto que se sirva acreditar el trámite de notificación respecto de la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH DE BRASIL quien también es integrante del CONSORCIO RUTA DEL SOL SAS, el cual, deberá ajustarse a lo señalado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 184, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 15 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f15978f6926c924b711a33713ab0d2d564b2cae0fcb2819ab769c408e841167**

Documento generado en 15/11/2022 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GALLEGO CASTAÑO
DEMANDADO: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00003-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud de corrección del auto anterior. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 286 del CGP, se dispone aclarar el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que la fecha de audiencia señalada es para el 13 de febrero de 2023.

Es de precisar que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 08 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N°.184 , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 15 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a56cb4766e37ce93bf47381e5112eae1b8418d2305509922b3cf3d68fbfab7**

Documento generado en 15/11/2022 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA NELLY ROJAS BOBADILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00234-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de aclaración del auto anterior. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES, sin embargo al revisar el escrito de demanda se evidencia que además de la anterior entidad, también se presentó la demanda en contra de MARIA AURORA MARTINEZ RIVEROS, frente a la cual no se dispuso su admisión, en tal sentido previo a continuar con el trámite procesal respectivo, se dispone adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de admitir la demanda en contra de MARIA AURORA MARTÍNEZ RIVEROS.

Es de advertir que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 27 de octubre de 2022, en consecuencia, proceda la parte a actora a notificar esta decisión a cada una de las demandadas incluida la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

dasv

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 15 de noviembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 184</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdde02fa8fb19beeb075d6aac470ff7d6a76fa4f44ec09ac97e1f73995241157**

Documento generado en 15/11/2022 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO URREGO SÁNCHEZ
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00541-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 05 de julio de 2022 En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda se encuentra pendiente de su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado Humanidad Jurídica y Abogados Asociados SAS identificada con el NIT No. 901090177-8 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Ahora bien en cuanto a la admisibilidad de la demanda a la jurisdicción se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020 aplicable para la presentación de la demanda, actualmente artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Finalmente despachar de manera desfavorable la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto a cambiar la fecha de radicado de la presente demanda, como quiera que el acta de reparto visible en el expediente digital data del 22 de noviembre de 2021 y la radicación en el Despacho se realizó un día después del reparto esto para el 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 184 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ade300ff53e1af54be643a03ba4be6f156ce8d7a7632c69b6be4ce4c869fdd7**

Documento generado en 15/11/2022 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GIOVANNI VEGA BECERRA
DEMANDADO: LUIS SÁENZ CARRIZOSA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00549-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 05 de julio de 2022 En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda se encuentra pendiente de su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada Maira Alejandra Murillo Betancur identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.257.918 y portadora de la tarjeta profesional No. 331.322 del CS de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Ahora bien en cuanto a la admisibilidad de la demanda a la jurisdicción se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020 aplicable para la presentación de la demanda, actualmente artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- A su vez los hechos enumerados como 1,3,4,6 y 7 se encuentra

compuestos por más de un supuesto fáctico contraviniendo lo señalado en el numeral séptimo del art. 25 del CPTYSS.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 184 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b220e0dce689c3c5ade79fbff8fed54dd8e78e0b70c651a8ae3df1103a1839**

Documento generado en 15/11/2022 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUISA ROMERO CORTÉS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00553-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 05 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección “F” quien la rechazó por competencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **LUISA ROMERO CORTÉS**, sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la entidad demandante hacer uso del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de la Resolución SUB No. 25098 del 28 de enero de 2019, procedimiento denominado por la doctrina y aun por la jurisprudencia como la acción de lesividad, la cual bien puede definirse como aquella posibilidad de la administración para impugnar, controvertir o dejar sin valor ni efectos sus propios actos administrativos por encontrar que aquellos riñen con el ordenamiento jurídico y por tanto generan un daño.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma y ante la abierta imposibilidad de ser revocado por la misma autoridad que lo expidió.

La anterior conclusión se torna más evidente al considerar lo consignado por la convocante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en el acápite de situaciones fácticas, relacionado con que mediante resolución 48488 del 16 de diciembre de 2011, GNR 100171 del 20 de marzo de 2014, se reconoció una pensión de vejez a la demandante superior a la que en derecho le correspondería.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección “F”, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los disensos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración de obtener la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo amparado en el artículo 93¹ del CPACA y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad arriba expuesta; a lo que se aúna que los conflictos cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, particularmente en lo que a prestaciones pensionales respecta, tienen origen en el reconocimiento de un derecho y no en el cuestionamiento o revisión de los fundamentos que tuvo en cuenta la administración para concederlo, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

¹ Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 Número interno: 4325-2014. Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”. Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado. Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará. (...) **Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.” “En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración**

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección “F”, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 256 de la Constitución Nacional en armonía con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 antes mencionado.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la ciudadana **LUISA ROMERO CORTÉS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección “F”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 184 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212606adef45510b147b7a3a57600994ce7779a556becd1dd801423578c5cf16**

Documento generado en 15/11/2022 08:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2022-00499-00
ACCIONANTE: MARIA ORLANDA SALCEDO CARDENAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la acción constitucional presentada, se observa que la misma cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA ORLANDA SALCEDO CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.057.727** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y a la igualdad, frente a la solicitud del 10 de mayo de 2022 radicado 2022-83654172 respecto del otorgamiento de ayuda humanitaria.

QUINTO: NOTIFICAR al accionante al correo electrónico mariaorlanda.salcedo@gmail.com a la accionada al buzón electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 184 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9acdeb83b99e23d04db4a74447b3b6a580951770f11b756af88a113200c4ca9**

Documento generado en 15/11/2022 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA NUBIA RUÍZ BELTRÁN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-308-00 00

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez informando que se requirió a la accionada para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela del 19 de septiembre de 2022, sin que la accionada se haya pronunciado sobre el particular. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Once (11) de noviembre de dos de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en providencia del 19 de septiembre de 2022, se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social de MARIA NUBIA RUIZ BELTRAN, ordenando a Colpensiones *“proceda a tener como afiliado al régimen de prima media con prestación definida a JHON ALEXANDER GARCÍA MONTOYA (q.e.p.d)”*

Ante el incumplimiento de la accionada por auto del 02 de noviembre de 2022 se requirió al representante legal de la encartada y al Gerente de Afiliaciones de Colpensiones para que informaran el cumplimiento del fallo mencionado

Sin embargo, la accionada no ha dado cumplimiento al fallo, ni se pronunció al respecto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO en la forma prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 127 del Código General del Proceso, en contra del Dr. Jaime Dussan, en su condición de

Representante Legal de Colpensiones y en contra de la Doctora ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA Dirección de afiliaciones, o quien haga las veces, de éstos al momento de notificarse de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito a los accionados por el término de cinco (5) días, en donde deberán manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR a la Doctora GLORIA INES RAMIREZ RIOS en su condición de Ministra del Trabajo o quien haga sus veces del presente proveído.

CUARTO: OFICIAR a la delegada judicial de la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Trabajo para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR a los incidentados personalmente y a través del buzón electrónico de la entidad y por vía telegráfica a la Incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 184

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3e0438f5c3097edbf7da3bf2244c1da3bdf9204a333f5c5c5746f82eb5272**

Documento generado en 15/11/2022 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**

**Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

**REFERENCIA: DESACATO DE ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-010-2022-00465-00
ACCIONANTE: DEISON STIVEN VALENCIA MORENO
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL- BATALLON DE POLICIA MILITAR N° 3GR EUSEBIO BORREO
COSTA**

**BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

Pasa al despacho del señor juez informando que el accionante allegó memoriales solicitando iniciar el incidente de desacato de la referencia, por considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado dentro de la acción de tutela. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CÍRCUITO, BOGOTÁ D.C., once
(11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, el accionante, solicita, se continúe con el trámite del incidente de la referencia como quiera que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del fallo de tutela que en lo pertinente dispuso:

Mediante escrito de noviembre 3 del presente año, el accionante presenta escrito solicitando se resuelva de fondo, de forma clara, desarrollada, la solicitud del 9 de agosto de 2022.

La accionada que no guardo una actitud pasiva frente al requerimiento, pues indico el 9 y 10 de noviembre de 2022 se remitió al correo electrónico del incidentante la respuesta a los dos interrogantes expuestos mediante petición del 9 de agosto de 2022.

En tal sentido no advierte el Despacho un silencio desobligante por parte de la accionada, ni tampoco una respuesta incongruente o incompleta respecto de lo peticionado, por el contrario, existe un criterio claro, preciso y concordante con ello, razón por la cual no se advierte perjuicio alguno, ello teniendo en cuenta que

Así las cosas no hay lugar a despachar favorablemente las súplicas de la parte accionante, dirigidas a adelantar un trámite de desacato contra la entidad accionada, en consecuencia, el Despacho

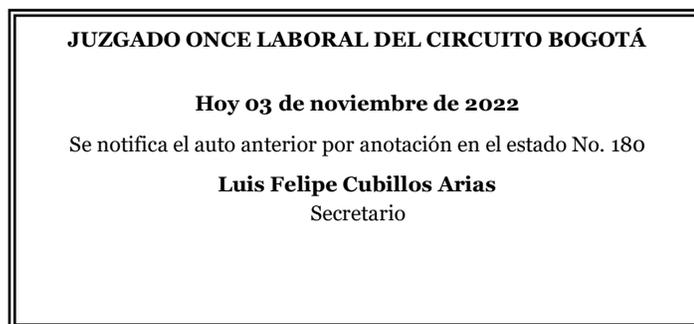
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la iniciación del incidente de desacato propuesto por el accionante.

SEGUNDO: LIBRAR telegrama a la apoderada de la parte actora comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
El Juez



Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5510fe6d5a3d55d32a318a730a5e1726761d3eac0e9243154226c682b3fb1f6**

Documento generado en 15/11/2022 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2022-0048600
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
ACTUACION: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, **MIGUEL ANGEL PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4876094 en representación de la menor MAPJ, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **PERSONALIDAD JURÍDICA, SALUD**, en conexión con el derecho a la **VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHOS DE LOS NIÑOS**.

A N T E C E D E N T E S

Informa el gestor que al momento de realizar el trámite de inscripción de la menor MAPJ, se percató que el documento contentivo Permiso de Permanencia Temporal, adolecía de errores figurando con un solo nombre y con una letra A adicional, situación que ha implicado, trabas en el servicio de salud por parte de la EPS, situación que requiere que la entidad accionada resuelva lo concerniente a la corrección del permiso temporal de la menor de edad.

T R A M I T E

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y se libró comunicación a la entidad accionada, con el propósito de que, a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de corrección de documento denominado Permiso de Protección Temporal.

Al respecto la accionada informó que la menor MAPJ, se encuentra de manera regular en el país el Permiso por Protección Temporal se encuentra en “estado autorizado” y puede acceder a los servicios de salud

brindados por el Sistema de Seguridad Social en Salud, y que su caso fue escalado a la Oficina de Tecnología para la corrección del nombre de la menor MAPJ, razón por la cual solicita se declare el cumplimiento del fallo y se archiven las actuaciones, más si se tiene en cuenta que el error se originó por parte del titular de la información, al momento de hacer el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene el carácter de subsidiaria y residual, esto es, que no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los PERSONALIDAD JURÍDICA, SALUD, en conexión con el derecho a la VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHOS DE LOS NIÑOS, siendo preciso indicar que la Constitución Política garantiza la protección de los derechos fundamentales de los niños a la vida, salud y seguridad social consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, derechos de protección especial, tal como señala la Corte en sentencia T-695 de 2007, así: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la salud de los niños, al lado de otros derechos, es en sí mismo un derecho fundamental, con carácter prevalente sobre los derechos de todos los demás. Esta regla encuentra su fundamento en el artículo 44 de la Constitución que señala expresamente: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...). La familia, la sociedad y el*

Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. También el artículo 13 ordena al Estado la protección especial de las personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta.”.

Así, una vez examinada la respuesta brindada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA en la que se informa que:

“Por medio del CAST 67831 se hace la solicitud de que el Permiso por Protección Temporal de la ciudadana sea agregado a la Lista de Documentos Asociados en Platinum, con el fin de proceder con su corrección y en atención oportuna a la tutela relacionada en el asunto”.

(...)

Así pues, una vez se encuentre el PPT cargado en SIM Platinum-, el GTEX emitirá oficio requiriendo a la ciudadana para realizar la corrección de su documento”

Atendiendo lo expuesto por la entidad accionada, es claro para esta sede judicial que no se evidencia vigencia o situación que amerite pronunciamiento en los términos solicitados por el gestor, en la medida que de acuerdo a la información suministrada, sostuvo que el error en el nombre le estaba generando perjuicios a nivel de salud, tal manifestación no encontró respaldo probatorio.

En suma mal podría concluirse que se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, cuando el trámite del documento requiere de un protocolo, máxime si se tiene en cuenta que “*el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina escaló el caso a la Oficina de Tecnología para realizar el proceso de validación y actualización de dicha información en nuestras bases de datos, y que una vez esta novedad sea solucionada, la menor será requerida para presentarse personalmente con el fin de atender su solicitud y realizar la corrección de su Permiso por Protección Temporal, lo que conlleva a la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado, máxime cuando en lo que respecta a las inconvenientes surgidos frente a la prestación del servicio de salud, verificado por el Despacho no se allegó ningún documento que permitiera comprobar la negativa de una Entidad Promotora de Salud a prestarle servicios a la menor MAPJ, de manera que si no se ha agotado esa carga*

que le corresponde, se torna imposible concluir, de momento, que exista la vulneración de tal derecho por parte de la convocada.

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T-612/09, donde indicó:

“La importancia de distinguir entre la carencia actual de objeto, por hecho superado y por daño consumado, no sólo remite a la radical diferencia que existe para el juez de tutela, al enfrentarse a un caso que supone la reparación de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, respecto de otro en el cual no hubo reparación y además la mencionada vulneración derivó en un daño; sino que, dicha importancia se asienta en que las obligaciones y posibilidades del juez de amparo varían según el caso. El desarrollo de la protección de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, tal como se ha hecho en las sentencias de revisión arriba citadas, son muestra de la evolución de las posibilidades de reparación de la vulneración y amenaza de estos derechos, cuando se constituye el fenómeno de la carencia de objeto por daño consumado”.

De tal modo, será decisión de la parte accionante cumplir con los requisitos previstos por la entidad accionada, en cuyo caso deberá asegurar la presencia de la menor en los términos previstos, asumiendo por tanto la responsabilidad de tales gestiones, todo ello ante la solicitud de corrección de Permiso por Protección Personal que actualmente se adelanta a nombre de la menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela respecto de los derechos fundamentales a la **PERSONALIDAD JURÍDICA, SALUD**, en conexión con el derecho a la **VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.**, invocados por **MIGUEL ANGEL PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4876094**, en nombre y representación de la menor **MAPJ**, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto debiendo el gestor, asegurar la presencia de la menor, una vez la novedad haya sido solucionada, trámite que no podrá superar

el mes hábil siguiente para resolver la petición elevada por éste y cumplidos los requisitos por el promotor de la acción constitucional.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para que dentro mes hábil siguiente, resolver la petición de corrección de Permiso por Protección Personal elevada por el gestor y cumplidos los requisitos por el promotor de la acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 15 de noviembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 184 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f231e4af610191c4426379aa66aa2a3d98aaff1abd0b0bbaf70b05ea3de58**

Documento generado en 15/11/2022 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>